

CONSEJO DE ESTADO



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02876-00

Actor: JOHNNIFER GÓMEZ MORENO

Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Asunto: Acción de Tutela - Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

1.1. Con escrito radicado el 21 de agosto de 2018¹, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor **Johnnifer Gómez Moreno**, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y al trabajo.

1.2. El accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se habilitó a los integrantes les registro de elegibles del cargo de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), *“la opción sede*

¹ Folio 1 del expediente.-



*para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22*².

1.3. Con base en lo anterior, el accionante solicitó:

“Primera. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso confianza legítima, igualdad y trabajo.

Segunda. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura y a su Unidad Administrativa de Carrera Judicial, cesar de manera definitiva la aplicación del registro de elegibles de la convocatoria n° 20 a cargos diferentes a los de jueces civiles del circuito para conocimiento de procesos laborales.

*Tercera. Advertir a las autoridades accionadas que en lo sucesivo se abstengan de volver a incurrir en conductas violatorias del derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima, previniéndoles de que cualquier otra decisión que implique habilitar directa o indirectamente el registro de elegibles de la convocatoria n. ° 20 para cargos distintos a los convocados, por ejemplo mediante homologaciones, constituye desacato sancionable conforme los art. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991*³

1.4. En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante pidió:

*“Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura y a su Unidad Administrativa de Carrera Judicial que de inmediato, tal y como se lo había ordenado en fallo anterior con efectos inter comunis, cesen los efectos de su decisión de aplicar el registro de elegibles vigente de la convocatoria n. ° 20 –para los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales-, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito.”*⁴

² Folio 7 del expediente.

³ Folio 9 del expediente.

⁴ Folio 1 del expediente.



II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo de las medidas provisionales en las acciones de tutela

1.1. Para resolver el caso concreto, el despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7^o del Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, por medio del cual se regula la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela.

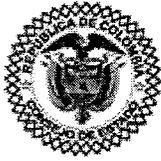
1.2. Cabe destacar que la medida provisional de suspensión del acto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho.

1.3. El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere necesario y urgente. Esta decisión debe ser razonada y proporcionada a la situación planteada.

2. Solicitud de la medida provisional

2.1. Revisado el expediente se observa que la parte accionante solicitó como medida provisional que se ordenara al Consejo

⁵ “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”



Superior de la Judicatura y a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial que "(...) cesen los efectos de su decisión de aplicar el registro de elegibles vigente de la convocatoria n° 20 –para los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales-, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito."⁶

2.2. Al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración en conjunto de la demanda de tutela, el despacho no considera que la medida provisional solicitada resulte necesaria puesto que la parte atora no allegó ninguna prueba ni argumento que acredite que en este momento procesal exista una situación de vulneración o un daño más gravoso del supuesto derecho fundamental vulnerado que esté afectando actualmente las garantías de la parte accionante.

2.3. En consecuencia, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

3. Admisión de la demanda de tutela

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Jhonnifer Gómez Moreno**, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como autoridades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su

⁶ Folio 1 del expediente.



recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, a los integrantes de las listas de elegibles, que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y a los que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de la Convocatoria 20, que fueron integradas por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, para que, si lo consideran, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

QUINTO: OFICIAR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que, en el término de un (1) días hábil contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe a los integrantes de las referidas listas de elegibles, que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y a los que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de la Convocatoria 20, de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: OFICIAR a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que informe a este Despacho la manera como está proveyendo los cargos de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y allegue los actos administrativos por los cuales se estableció la forma de proveerlos y remita los antecedentes administrativos correspondientes.

SEPTIMO: OFICIAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página Web de la Rama Judicial



6

Acción de Tutela - Auto admisorio
Actor: Jhonifer Gómez Moreno
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura –
Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial
Rad. 11001-03-15-000-2018-02876-00

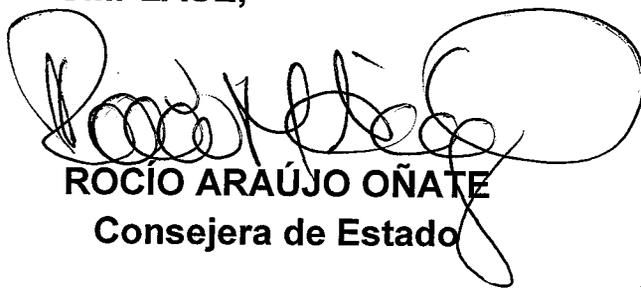
específicamente en los links⁷⁸ de Avisos de Interés-Convocatoria 22 y 20, respectivamente.

OCTAVO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría General del Consejo de Estado, se **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia, en la página *Web* de esta Corporación.

NOVENO: ORDENAR que por intermedio de la Secretaría General del Consejo de Estado, se alleguen copias de las providencias de segunda instancia, en sede de tutela, proferidas por la Sección Cuarta de esta Corporación que se identifican con los radicados 52001-23-33-000-2016-00097-01 y 25000-23-36-000-2016-01928-01, así como las actuaciones posteriores en caso .

DECIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado



⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes2>

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes3>

Palmira, 21 de agosto de 2018.

Señores

Sección Segunda (Reparto)

Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

1
Jccom 9
flot 2
copias
SECRETARIA GENERAL

2018AUG 21 09:45PM

CONSEJO DE ESTADO

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Johnnifer Gómez Moreno
Accionados: Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y Consejo Superior de la Judicatura.

Atento saludo,

De conformidad con lo previsto en el art. 86 constitucional, en concordancia con lo previsto en el num. 8 del art. 2.2.3.1.2.1. del DUR 1069 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto 1983 de 2017, formulo acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y su Unidad Administrativa de Carrera Judicial, para que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, accediendo a la siguiente:

MEDIDA PRIVISIONAL

Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura y a su Unidad Administrativa de Carrera Judicial que de inmediato, tal y como se le había ordenado en fallo anterior con efectos *inter comunis*, **cesen los efectos de su decisión** de aplicar el registro de elegibles vigente de la convocatoria n.º 20 -para los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales-, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito.

Esta medida provisional se estima urgente y necesaria para no consolidar situaciones ilegales, como ya ha sucedido con anterioridad, cuando las decisiones judiciales de las acciones de tutela precedentes se han proferido luego de cumplidos los nombramientos, confirmaciones y posesiones de los integrantes de los registros de elegibles de la convocatoria n.º 20 en cargos distintos a los que se presentaron.

HECHOS



2

1. Mediante Acuerdo PSAA11-8131 del 1° de junio de 2011 (modificado por el Acuerdo PSAA11-8158), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura transformó 70 juzgados civiles en juzgados civiles del circuito que conocen procesos laborales.

2. La misma corporación, mediante el acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, abrió la convocatoria n.º 20 para proveer única y exclusivamente los cargos de Jueces Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales. Expresamente consagró el art. 2º de la citada convocatoria:

Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles. // Sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2.011.

3. Posteriormente, mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura abrió la convocatoria n.º 22 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, incluidos los cargos de Juez Civil del Circuito.

4. Ante la pretensión de las personas del registro de elegibles de la convocatoria n.º 20 -para Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales- de poder aplicar para otros cargos como Jueces Civiles del Circuito, Jueces de Restitución de Tierras y Jueces Laborales, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura explicó en oficio CJOFI15-3871 del 2 de diciembre de 2015:

(...) la convocatoria, se realizó solamente para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en Laboral, y se precisó que



los cargos ofertados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011, (mediante el cual se modificó la codificación para los juzgados civiles, relacionados en dicho acuerdo).

(...)

Por lo cual, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 22 de enero de 2014 acordó no atender favorablemente las solicitudes de los participantes del concurso de méritos para la provisión de cargos de Jueces Civiles que conocen de procesos laborales, en la que requieren que las personas que integren el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos convocados mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012 puedan acceder además de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen de procesos laborales creados en virtud de la Ley 712 de 2001, a los de Juez Civil del Circuito y de Restitución de Tierras y Juez Laboral con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones.

(...)

Las especialidades creadas por el legislador están expresamente definidas en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, y a pesar de que los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales se enmarcan dentro de la especialidad civil existente, son competentes para conocer en algunos municipios procesos laborales; lo que llevó a la Sala Administrativa a convocar un concurso de méritos especial que los formara en las dos áreas del conocimiento y se expidiera un Registro de Elegibles exclusivo para éstos.

(...)

Por tanto, permitir la posibilidad de que los integrantes del Registro del elegibles para los cargos de juez civil que conoce procesos laborales una vez se conforme, puedan optar e integrar listas de candidatos para ocupar no solo los cargos allí convocados, sino adicionalmente los de juez civil del circuito, juez laboral o de restitución de tierras, resulta contradictorio con el último criterio de la Sala en el sentido de tener un perfil especializado.



De suerte que se ha venido trabajando en el perfil del juez, para efectos de determinar frente a cada cargo a proveer, cuáles son los requerimientos óptimos para la inmejorable prestación del servicio, por lo que en los últimos concursos de méritos se ha limitado el número de cargos dentro de la denominación y nivel a los cuales podrán inscribirse los aspirantes a solo uno; limitación que corresponde a una medida que busca obtener que el cargo de selección, corresponda al del perfil específico que se requiere, según la especialidad y el nivel, garantizando la carrera judicial, que tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, procurando la estabilidad en el desempeño de los cargos.

En este orden de ideas y en aras de preservar el derecho fundamental a la igualdad no sería equitativo, que mientras la convocatoria actualmente vigente y aquella que se encuentra en curso destinadas para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, limitan el número de cargos a los cuales pueden aspirar los integrantes de los Registros, en la Convocatoria realizada para los cargos de jueces civiles del circuito que conocen procesos laborales, se ampliaría la posibilidad de aspirar a dos o más cargos, además de diferente especialidad, esto es, civil, restitución de tierras y laboral.

5. Ante una decisión aislada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño -posteriormente anulada¹, que en sede de tutela permitió a una persona del registro de elegibles de la convocatoria n.º 20 optar por un cargo diferente al de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, se promovió nueva acción ante el Tribunal Administrativo de Nariño en procura de que estos efectos se extendieran a los demás integrantes del registro.

6. Aunque en primera instancia se accedió al amparo en fallo del 17 de febrero de 2016, en sede de la impugnación que la misma Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la

¹ La acción de tutela radicada 52001110200020160002001 fue decidida en primera instancia el 9 de febrero de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto, y en sede de impugnación la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decretó, en decisión del 3 de abril de 2016, corregida el 22 de junio siguiente, la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, fallo de tutela del 9 de febrero de 2015, emitida por la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo seccional de la judicatura de nariño.

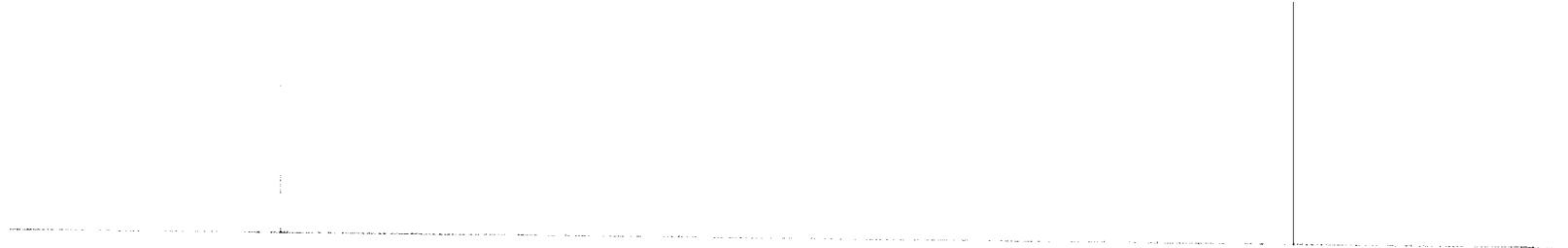


Judicatura formuló, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2016 proferida bajo el radicado 52001233300020160009701 revocó la tutela al considerar centralmente:

*(...) los cargos de juez civil del circuito y juez laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, **mas no del registro de elegibles de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales.** De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013. // Esas fueron, pues, las condiciones a las que los demandantes (y demás concursantes) voluntariamente se sometieron desde que decidieron inscribirse al concurso y, por lo tanto, debían conocerlas y acatarlas. Si los demandantes no están de acuerdo con las reglas de la convocatoria, pues en ese caso lo propio es que, como se dijo en el acápite 2.3 de esta sentencia, ejerzan la acción de simple nulidad contra ese acto general. De hecho, la Sala estima que las inconformidades frente a la convocatoria pueden cuestionarse oportunamente, esto es, tan pronto se conocen las reglas del concurso de méritos y no después de varios años cuando el proceso de selección está por terminar, pues eso desconoce el requisito de inmediatez que caracteriza la acción de tutela. Se repite: puede ocurrir que alguna irregularidad o causal de nulidad vicie el acto de convocatoria, pero para eso existe la acción de simple nulidad, cuyo conocimiento es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

7. Inexplicablemente, el Consejo Superior de la Judicatura, en sesiones del 29 de julio y 31 de agosto de 2016 resolvió ofertar a las personas del registro de elegibles de la convocatoria n.º 20 para los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales las vacantes de Jueces Civiles del Circuito.

8. Ante tal proceder que contrariaba las reglas del concurso y la posición que habían asumido tanto el Consejo Superior de la Judicatura como la Unidad de Administración de Carrera Judicial, defraudando además la



decisión judicial proferida con anterioridad por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se promovió ante la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca acción de tutela en cuya primera instancia, **y con efectos inter comunis**, se ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, surta las actuaciones necesarias para cesar los efectos de su decisión de aplicar el Registro de Elegibles vigente de los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales, derivado de la Convocatoria 20 de 2012, para proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito, contemplados en la Convocatoria 22 de 2013.

9. En segunda instancia, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo del 7 de diciembre de 2016 bajo el radicado 250002336000**20160192801**, confirmó la decisión del a quo para reiterar:

(...) no es procedente que el Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 de 2012, se utilice para proveer los cargos ofertados en la Convocatoria 22 de 2013, pues para la primera convocatoria se estableció que los cargos eran únicamente los de juez civil del circuito que conoce de asuntos laborales.

10. En estas condiciones, acepté la designación que se me hizo en provisionalidad como Juez 1° Civil del Circuito de Palmira a partir del 1° de julio de 2018, confiado en que para este cargo no aplicaba en propiedad el registro de elegibles de la convocatoria n.° 20.

11. Con todo, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, de conformidad con lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura el 9 de agosto de 2018, ha avisado al público:

Que en atención a las múltiples solicitudes presentadas por los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), se



determinó habilitarles la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22, condicionado a que, una vez hecha la respectiva publicación de las vacantes, si los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 22 (Acuerdo PSAA13-9939 de 2013) optan, sólo se remitirá la relación de aspirantes en la que ellos hagan parte. En caso de que éstos no manifiesten su intención de sede, la referida relación se conformará con los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 20 (Acuerdo PSAA12-9135), que hayan optado por las sedes publicadas.

12. No hay justificación válida para que las accionadas, solo por las múltiples solicitudes de quienes en el registro de elegibles de la convocatoria n.º 20 no lograron ocupar el cargo para el que participaron, les habiliten entrar en propiedad en empleos diferentes a los que fueron convocados.

13. Recientemente se acaba de publicar el Acuerdo PCSJA18-11007 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se efectúa la convocatoria n.º 27 para proveer distintos cargos, entre ellos los de Juez Civil del Circuito, Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras, Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias, Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales, donde nuevamente se restringe la inscripción a un solo cargo (art. 2).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La cuestionada decisión de trámite de habilitar nuevamente el registro de elegibles de Jueces Civiles del Circuito de conocimiento de procesos laborales para que accedan a otros empleos, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es pasible agotamiento de vía gubernativa ni de control judicial², por lo que ante la inexistencia de mecanismo idóneo de defensa judicial, la acción de tutela resulta procedente.

² Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698: *Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados.*



8

Esta decisión, **además de ser contraria a las reglas del concurso de la convocatoria n.º 20**, desconoce el acto propio del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial cuando defendieron la especialidad de la convocatoria para los cargos de Jueces Civiles del Circuito con conocimiento de procesos laborales y también **constituye un fraude a las decisiones judiciales** que unánimemente se han adoptado, vulnerando de paso mi confianza legítima.

Ciertamente y como lo ha decidido pacífica y reiteradamente el Consejo de Estado en las referidas decisiones, la última con efectos *inter comunis*, permitirle a los del registro de elegibles de la convocatoria n.º 20 optar por cargos diferentes a los de Jueces Civiles del Circuito para conocer de procesos laborales, **viola el derecho a la igualdad** de quienes participamos de la convocatoria n.º 22 y quienes además aspiramos participar en la convocatoria n.º 27 recientemente publicada, en tanto en estos últimos procesos de selección se ha restringido la opción de un solo cargo y a los de aquella se les permitiría, adicional al empleo al que se postularon como Jueces Civiles del Circuito para conocer de procesos laborales, optar por los cargos de Jueces Civiles del Circuito, Jueces de Restitución de Tierras y Jueces Laborales.

Lo más grave es que quienes entramos en provisionalidad a los cargos de Jueces Civiles del Circuito, Restitución de Tierras y Laborales, sabíamos que el registro de elegibles de la convocatoria n.º 20 no aplicaba, personalmente por eso renuncié a mi cargo anterior confiando de que mi estabilidad dependería de la aplicación del registro de elegibles de la convocatoria n.º 22, de un traslado o de nueva convocatoria, pero ahora se cambian las reglas de juego para habilitar un registro de elegibles que la jurisprudencia ha decantado que solo puede aplicar para los cargos de Jueces Civiles del Circuito para conocimiento de procesos laborales.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia SU-446 de 2011, estableció que los cargos que se pueden ocupar con un proceso de selección **son exclusivamente los que se señalaron en la respectiva convocatoria** y por tanto quienes ocupen en provisionalidad empleos distintos, no pueden ser desvinculados sino mediante acto administrativo motivado conforme se dispuso en la sentencia SU-917 de 2010 o un nuevo concurso.



En estas condiciones, solicito se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Primera. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad y trabajo.

Segunda. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura y a su Unidad Administrativa de Carrera Judicial, cesar de manera definitiva la aplicación del registro de elegibles de la convocatoria n.º 20 a cargos diferentes a los de jueces civiles del circuito para conocimiento de procesos laborales.

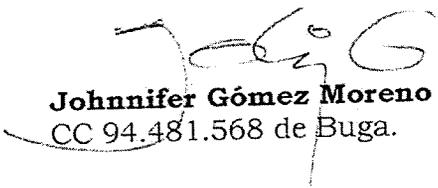
Tercera. Advertir a las autoridades accionadas que en lo sucesivo se abstengan de volver a incurrir en conductas violatorias del derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima, previniéndoles de que cualquier otra decisión que implique habilitar directa o indirectamente el registro de elegibles de la convocatoria n.º 20 para cargos distintos a los convocados, por ejemplo mediante homologaciones, constituye desacato sancionable conforme los art. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he formulado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La Directora de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, Claudia Marcela Granados, en el correo: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, magistrado Edgar Carlos Sanabria Melo, en los correos: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co. El suscrito en el correo johnnifergm@hotmail.com.

Cordialmente,


Johnnifer Gómez Moreno
CC 94.481.568 de Buga.

